

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ**, acusado por el delito de estafa, luego de verificada la validez de la aceptación del cargo efectuado durante el traslado del escrito de acusación y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

#### II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo al escrito de acusación, **MARÍA ELENA PEDRAZA RUÍZ** a principios del año 2017 se encontraba tramitando pensión de sobreviviente y sucesión en virtud del fallecimiento de su cónyuge, y, **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ** mediante engaños le hizo creer que era abogado y que se encontraba para la fecha ejerciendo como Juez de Paz de la localidad de Suba, y le pidió para adelantar el proceso \$6.000.000 de pesos y para tres cartas presuntamente exigidas por Porvenir, un valor de \$150.000 por cada una, sin que le hubiese adelantado ningún trámite ni regresado su dinero.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**JORGE VARGAS RODRÍGUEZ**, se identifica con cédula de ciudadanía 19.266.041 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, nació el 8 de diciembre de 1955 en Bogotá, es hijo de Herminia Rodríguez y José Martín Vargas, de oficio

pensionado, estado unión libre, grupo sanguíneo y factor RH O+.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 24 de febrero de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ**, por el delito de estafa conforme al artículo 246 del Código Penal. El acusado aceptó los cargos de manera libre, consciente, voluntaria e informado y estando debidamente asesorado por la defensora que lo asistió.

El 15 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento en la cual se improbo la aceptación de cargos, decisión que fue apelada por parte de la delegada de la Fiscalía, correspondiéndole por reparto el conocimiento del recurso de alzada al Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá.

Mediante decisión de fecha 12 de octubre de 2021 dicho juzgado revocó la decisión proferida por este despacho judicial el 15 de junio de 2021 y en su lugar dio aprobación al allanamiento a cargos realizado por el señor JORGE VARGAS RODRÍGUEZ y el 22 de febrero de 2022 se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de estafa, el artículo 246 del Código Penal describe esta conducta e indica que *“El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) SMLMV.*

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con el Formato Único de Noticia Criminal de fecha 6 de junio de 2018 en el cual la señora María Elena Pedraza Ruíz relata que en los principios del año 2017 hizo un arreglo para la pensión de sobreviviente y una sucesión de un apartamento de Soacha porque su cónyuge falleció, con el señor JORGE VARGAS RODRÍGUEZ, Juez de Paz de la localidad de Suba, que le pidió para realizar esos trámites \$6.000.000, más tres cartas que le pidió Porvenir ante un Juez de Familia ejecutoriadas por las que le cobró \$150.000 mil pesos cada una, sin embargo, no hizo nada en todo el proceso, terminándole de pagar los seis millones de pesos el 17 de junio de 2017. El señor siempre le decía que esperara, que ya le iba a salir el proceso, que necesitaba más plata, que no viajara a Bogotá, que si quería se la girara, ya que ella vivía en Girardot por lo que le pedía que le enviara copias del proceso, pero el acusado la evadía, motivo por el cual decide viajar a Bogotá en enero del 2018, en dónde se entera de que no se había adelantado ningún trámite.

Igualmente, se aportó constancia de no realización de diligencia de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2018, así como también informe de investigador de campo de fecha 23 de febrero de 2021 al cual se anexa informe de la vista detallada de la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente al señor JORGE VARGAS RODRÍGUEZ y certificado de fecha 23 de febrero de 2021 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia.

Con todo ello, se logró demostrar que el señor **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ**, indujo y mantuvo en error a la señora **MARÍA ELENA PEDRAZA RUÍZ** mediante la utilización de engaños como fue hacerse pasar por un profesional del derecho y juez de paz de la localidad de Suba, cuando no ostentaba dichas calidades y, de esta manera, se comprometió con la víctima a adelantar el trámite de la pensión de sobrevivientes y sucesión del esposo que había fallecido a cambio de que le pagara la suma de \$6.450.000. Posteriormente, el procesado mediante artificios y excusas, evadía los reclamos y preguntas de la víctima para evitar que ella se desplazara a la ciudad de Bogotá y se percatara de la ausencia de trámite alguno

en su favor.

En cuanto a la obtención de un provecho económico y el perjuicio ajeno, se puede inferir de lo denunciado que la víctima hizo entrega real y efectiva de la suma de dinero exigida de \$6.450.000 a **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ**, que terminó de pagárselos el 17 de junio de 2017, de lo cual se desprende que se incrementó el patrimonio del procesado. Igualmente, se puede inferir que no se realizó devolución del dinero a la señora **MARÍA ELENA PEDRAZA RUÍZ** ni se adelantó el trámite convenido por parte del procesado al no estar en capacidad de hacerlo; todo lo cual se ajusta a la conducta descrita en el artículo 246 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ**, se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por su defensora. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que a través de engaños mantuvo a la víctima en error, pues ante la misma, se hizo pasar como abogado y Juez de Paz para hacerle creer que estaba en capacidad de realizar el trámite de la pensión de sobrevivientes y sucesión de su cónyuge, y para lo cual le pidió a cambio el pago de sumas de dinero, pago que se efectuó por la víctima sin que el señor VARGAS RODRÍGUEZ hubiera realizado trámite alguno. Con todo esto, queda claro que **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ**, fue responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado. **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ**, creo un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico de MARÍA ELENA PEDRAZA RUÍZ. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Determinada la materialidad del comportamiento de estafa y la responsabilidad en el mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse. Así, la pena prevista para el delito de estafa conforme al artículo 246 del Código Penal, es de **TREINTA Y DOS (32) MESES A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) A MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**

**MENSUALES VIGENTES (en adelante SMLMV).** Lo anterior, arroja los siguientes cuartos:

<b>CUARTO MINIMO</b>	<b>1 CUARTO MEDIO</b>	<b>2 CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
De 32 meses a 60 meses.	De 60 meses a 88 meses.	De 88 meses a 116 meses.	De 116 meses a 144 meses.

<b>CUARTO MINIMO</b>	<b>1 CUARTO MEDIO</b>	<b>2 CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
De 66.66 SMLMV a 424,995 SMLMV	De 424,995 SMLMV a 783,33 SMLMV	De 783,33 SMLMV a 1141,665 SMLMV	De 1141,665 SMLMV a 1.500 SMLMV

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 32 meses a 60 meses de prisión y 66.66 SMLMV a 424,995 SMLMV.

Ahora de acuerdo con el inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 66.66 SMLMV.**

Si bien es cierto el acusado aceptó los cargos que le fueron comunicados en la diligencia del traslado de escrito de acusación, no hay lugar a conceder rebaja alguna como contraprestación a dicha aceptación, al estar claro que la conducta punible generó para el acusado un incremento en su patrimonio y no se hizo devolución del 50% del mismo ni se aseguró el recaudo del remanente, tal y como

lo exige el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, y de acuerdo a la forma en que ha sido entendido el allanamiento a cargos por parte de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>. De esta forma, lo estableció también el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de esta ciudad en la decisión del 12 de octubre de 2021 en la cual decidió aprobar el allanamiento a cargos efectuado por **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ** indicando que *“En este orden de ideas, deberá aprobarse el allanamiento a cargos celebrado el pasado 24 de febrero de 2021, por el delito de estafa, por consiguiente, **al no devolver el incremento patrimonial no tendrá rebaja a la consagrada en el artículo 351 y 539 del Código de Procedimiento Penal**, acogiéndose la postura de la fiscalía, coadyuvada por la defensa.”*

Ahora bien, como quiera que, si bien es cierto, al acusado, no le figuran antecedentes penales vigentes, de acuerdo con el oficio N.8-202000082534/SUBIN-GRAIC -19 de la Dirección de Investigación criminal e INTERPOL allegado por la delegada de la fiscalía, la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que no es posible concederle el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima MARÍA ELENA PEDRAZA RUÍZ, por lo tanto, la pena definitiva a imponer corresponde a **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 66.66 SMLMV.**

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. No. 39831 del 27 de septiembre de 2017

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal establece que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, **el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.***

*3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.” (Subrayado propio)*

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión y, de conformidad con el documento remitido por parte de la Fiscalía, el sentenciado carece de antecedentes penales. Sumado a ello, el delito de estafa no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, **(iii) reparar los daños ocasionados con el delito** (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.



Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 2 salario mínimos legales mensuales vigentes, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía 19.266.041 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 66.66 SMLMV**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **ESTAFA**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **JORGE VARGAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.266.041, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual

realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

*Firmado Por:*

***Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Radicado 110016000022201800317 Numero interno 391424

Sentenciado: Jorge Vargas Rodríguez

Delito: Estafa

Providencia: Sentencia de primera instancia

*Código de verificación:*

**891a8c728dad04b1d3f9e0312ab58af5ed7c8a88ee63517fc9e65157b411212  
d**

*Documento generado en 06/03/2022 05:29:01 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***